



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

19

Sentencia:	0061
Radicado:	05 266 31 10 002 2021 00078 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 013
Solicitantes:	JUAN JAIRO RIVERA Y YENICA TATIANA SALAZAR CARDONA.
Tema:	DIVORCIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
quince de marzo de dos mil veintiuno.

Por conducto de mandatario judicial, el señor JUAN JAIRO RIVERA y la señora YENICA TATIANA SALAZAR CARDONA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.042.707.183 y 1.038.358.437, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de su matrimonio civil, de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor JUAN JAIRO RIVERA y la señora YENICA TATIANA SALAZAR CARDONA, contrajeron matrimonio civil el 26 de Diciembre de 2013, ante la Notaría Única de Gómez Plata – Antioquia y dentro del matrimonio se procreó una hija SOFIA RIVERA SALAZAR, menor de edad.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio civil que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al

que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

DISPONER que los señores JUAN JAIRO RIVERA y YENICA TATIANA SALAZAR CARDONA, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

FRENTE A LA HIJA EN COMÚN (SOFIA RIVERA SALAZAR):

PATRIA POTESTAD: La Patria Potestad de la menor SOFIA RIVERA SALAZAR, será compartida por ambos padres

CUIDADI Y CUSTODIA: El Cuidado y la Custodia de la menor hija SOFIA RIVERA SALAZAR, estará a cargo de la madre YENICA TATIANA SALAZAR CARDONA.

REGULACIÓN DE VISITAS: El padre podrá visitar a la menor en la presencia de la madre, los domingos y festivos en el horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., por espacio de tres horas (sin ingresar a la residencia). Así mismo, podrá sacarla al parque con supervisión de la madre y por el mismo horario antes referido.

CUOTA ALIMENTARIA: La cuota alimentaria quedará así: El dinero que aportara el señor JUAN JAIRO RIVERA para la hija será de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. MENSUALES (\$ 500.000), entre los cuales se encuentra incluido el Subsidio de Familiar. Dinero que será pagado directamente a la conyugue en la cuenta Bancaria de ésta, número **584324719, Ahorros Bancolombia**, a más tardar el último día del mes, iniciando en el mes de febrero de 2021. Dicha cuota aumentara anualmente conforme al aumento del **IPC** del año anterior calculado por el Gobierno Nacional. En especie aportara el señor JUAN JAIRO RIVERA para su hija como cuota, una muda de ropa completa de ropa y calzado el 16 de junio de cada año, que es con ocasión del cumpleaños de la niña; una muda de ropa y calzado completa el día 15 de Julio de cada año que es con ocasión de media prima que recibe el

20

padre; y dos mudas de ropas completas de ropa y calzado el día 15 de diciembre de cada año, que es con ocasión de una prima que recibe el padre. El padre aportará a la menor el uniforme escolar completo, con calzado a más tardar el 30 de enero de cada año y a partir del año 2022.

SALUD: La afiliación al sistema de salud de la menor hija, será por cuenta del señor JUAN JAIRO RIVERA y los gastos de los copagos o similares y compra de medicamentos, si los hubiere, serán en partes iguales entre el padre y la madre. Para efectos de afiliación de la menor hija a la E.P.S. del padre, este tendrá un mes contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que apruebe el divorcio.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 18 de Febrero de 2021, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria¹, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería al profesional del derecho que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

¹ Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 26 de Diciembre de 2013, en la Notaría Única de Gómez Plata, Antioquia, inscrito en el indicativo serial **No 4200254** (folio 7).

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio civil, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 4200254** del Libro de Matrimonios

21

de la Notaría Única de Gómez Plata - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

El JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR APROBADO el acuerdo presentado por el señor **JUAN JAIRO RIVERA**, cédula **1.042.707.183**, y la señora **YENICA TATIANA SALAZAR CARDONA**, cédula **1.038.358.437**.

SEGUNDO: DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor **JUAN JAIRO RIVERA**, cédula **1.042.707.183**, y la señora **YENICA TATIANA SALAZAR CARDONA**, cédula **1.038.358.437**, el 26 de DICIEMBRE de 2013, ante la Notaría Única de Gómez Plata - Antioquia.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor **JUAN JAIRO RIVERA**, cédula **1.042.707.183**, y la señora **YENICA TATIANA SALAZAR CARDONA**, cédula **1.038.358.437** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello..

CUARTO: DISPONER que los señores **JUAN JAIRO RIVERA**, cédula **1.042.707.183**, y la señora **YENICA TATIANA SALAZAR CARDONA**, cédula **1.038.358.437**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA** y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: ATENDIENDO lo establecido en los Artículos 5º, 6º 22º 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaría Única de Gómez Plata - Antioquia.

SEXTO: SE APRUEBA el acuerdo frente a la hija en común **SOFIA RIVERA SALAZAR: PATRIA POTESTAD:** La Patria Potestad de la menor **SOFIA RIVERA SALAZAR**, será compartida por ambos padres.

CUIDADOS Y CUSTODIA: El Cuidado y la Custodia de la menor hija **SOFIA RIVERA SALAZAR**, estará a cargo de la madre **YENICA TATIANA SALAZAR CARDONA**. **REGULACIÓN DE VISITAS:** El padre podrá visitar a la menor en la presencia de la madre, los domingos y festivos en el horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., por espacio de tres horas (sin ingresar a la residencia). Así mismo, podrá sacarla al parque con supervisión de la madre y por el mismo horario antes referido. **CUOTA ALIMENTARIA:** La cuota alimentaria quedará así: El dinero que aportara el señor **JUAN JAIRO RIVERA** para la hija será de **QUINIENTOS MIL PESOS M.L. MENSUALES (\$ 500.000)**, entre los cuales se encuentra incluido el Subsidio de Familiar. Dinero que será pagado directamente a la conyugue en la cuenta Bancaria de ésta, número **584324719, Ahorros Bancolombia**, a más tardar el último día del mes, iniciando en el mes de febrero de 2021. Dicha cuota aumentara anualmente conforme al aumento del **IPC** del año anterior

22

calculado por el Gobierno Nacional. En especie aportara el señor JUAN JAIRO RIVERA para su hija como cuota, una muda de ropa completa de ropa y calzado el 16 de junio de cada año, que es con ocasión del cumpleaños de la niña; una muda de ropa y calzado completa el día 15 de Julio de cada año que es con ocasión de media prima que recibe el padre; y dos mudas de ropas completas de ropa y calzado el día 15 de diciembre de cada año, que es con ocasión de una prima que recibe el padre. El padre aportará a la menor el uniforme escolar completo, con calzado a más tardar el 30 de enero de cada año y a partir del año 2022. **SALUD:** La afiliación al sistema de salud de la menor hija, será por cuenta del señor JUAN JAIRO RIVERA y los gastos de los copagos o similares y compra de medicamentos, si los hubiere, serán en partes iguales entre el padre y la madre. Para efectos de afiliación de la menor hija a la E.P.S. del padre, este tendrá un mes contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que apruebe el divorcio.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión al Ministerio Público.

OCTAVO: SE ORDENA expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

NOVENO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y se ORDENA el ARCHIVO del miso, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	
32	Fijado hoy
16 MAR 2021	A las 8:00 A.M. en la Secretaría
del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.	
_____ Secretaria	

NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín,
_____ de 2021. En la fecha notifiqué personalmente al
Agente del Ministerio Público- PROCURADURÍA 35 JUDICIAL I
PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA
ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, la SENTENCIA que antecede.

Doctor CONRADO AGUIRRE DUQUE